



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTHA SILVIA RIVERA RICAPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Silvia Rivera Ricapa contra la resolución de fojas 38, de fecha 21 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes, es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2014-PA/TC

JUNÍN

MARTHA SILVIA RIVERA RICAPA

constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados; entre otros.

3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de un extremo de las Sentencias (Resoluciones 3 y 7) de fechas 31 de julio de 2012 y 8 de enero de 2013 (f. 1 y 5), recaídas en el Expediente 1343-2012, sobre proceso de cumplimiento, alegando que el otorgado pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases le corresponde desde el día en que ingresó a laborar hasta la vigencia de la ley del profesorado y el pago de los intereses generados desde dicha fecha hasta el pago total de los devengados, y no como se ha dispuesto, desde el 7 de octubre de 2011.
4. Así las cosas, se observa que la demanda de amparo contra el proceso de cumplimiento no cumple con el presupuesto de procedencia recogido en el supuesto a) del referido régimen especial, dado que lo que persigue la actora es el establecimiento de la fecha desde la cual se le debe pagar el concepto reconocido en la resolución administrativa, sin tener presente que en un proceso de cumplimiento el juzgador se limita a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley o –como en el presente caso– en un acto administrativo, no pudiendo ir más allá de dicho contenido.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL